CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinte (20) abril de 2022, Pasa a Despacho la presente demanda monitoria para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer,

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA,CALDAS

Villamaria, Caldas, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 378
PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 2022-0090
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN MEJÍA BOTERO
DEMANDADO: JORGE EDUARDO AVENDAÑO CARDONA

A través de apoderado judicial, JORGE HERNÁN MEJÍA BOTERO pretende iniciar demanda monitoria frente a JORGE EDUARDO AVENDAÑO CARDONA respecto de un préstamo efectuado en el año de 2017; no obstante, la demanda debe INADMITIRSE a fin de que se corrijan los siguientes defectos:

1. Deberá acatar el requisito previsto en el artículo 206 del C.G.P, como quiera que depreca frutos civiles
2. Deberá allegar el escrito de solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación Medellín, el 21 de mayo de 2021, debido a que:
   a) En la pretensión descrita se expone ¨*Llegar a un acuerdo para que el convocado pague el dinero de préstamo que le hizo el convocante por la suma de $ 11.445. 000préstamohecho en el año 2017*¨ y se desconocen las condiciones del préstamo y si el mismo generaba intereses.

b) La suma allí plasmada no es concordante con la descrita en el hecho primero de la demanda
c) La suma de dinero objeto de conciliación es menor a la que a fecha se pretende aquí demandar[1].

Lo anterior, como quiera que se hace necesario establecer si las pretensiones acá planteadas fueron objeto del trámite previsto en el art. 621 del C.G.P.

3. En el evento de no acatarse lo anterior, deberá allegar documento que dé cuenta que las pretensiones aquí expuestas fueron objeto conciliación.
4. Deberá atender el contenido del artículo 6[2] del Decreto 806 de 2020

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, **so pena de rechazo.**

Finalmente se reconoce personería judicial al abogado LEONARDO NAVARRETE GALLEGO portador de la T.P. número 286.085 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

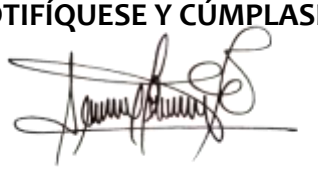

JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

---

[1] DOCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($12´045.000)

[2] ¨*... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***
Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****...*¨

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 043
Hoy, 22 de abril de 2022

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria